

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 903

Bogotá, D. C., martes, 25 de julio de 2023

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se reconoce al paisaje cultural cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C, 5 julio de 2023

Doctor

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

PRESIDENTE

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia Positiva para segundo debate del Proyecto de ley número 258 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones”.**

Estimado señor presidente:

En cumplimiento de su encargo, nos permitimos rendir informe de ponencia **positiva** para segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, al **Proyecto de ley número 258 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.**

Se adjunta a la presente la ponencia original y 3 copias de la misma.

Cordialmente,

**JULIA MIRANDA LONDOÑO**  
Coordinadora ponente

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEÓN**  
Coordinador ponente

**CRISTIAN DANILO AVENDAÑO**  
Ponente

**OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA**  
Ponente

#### I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El día 26 de octubre de 2022 los senadores *Edwin Fabián Díaz Plata, e Inti Raúl Asprilla Reyes* y los representantes *Alejandro García Ríos, Piedad Correal Rubiano, Julia Miranda Londoño, Carolina Giraldo Botero, Juan Sebastián Gómez González, John Édgar Pérez Rojas, Carlos Edward Osorio*

*Aguiar, John Fredy Núñez Ramos, Santiago Osorio Marín, Gabriel Becerra Yáñez, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Ómar de Jesús Restrepo Correa, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Aníbal Gustavo Hoyos Franco y Hernando González,* presentamos el Proyecto de ley de la referencia, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con su correspondiente exposición de motivos. El proyecto radicado fue objeto de publicación en la **Gaceta del Congreso** número 1395 con fecha del 9 de noviembre de 2022.

Esta iniciativa fue recibida por la Secretaría de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y posteriormente, el 23 de noviembre, fuimos designados la Representante Julia Miranda Londoño y Andrés Octavio Cardona como coordinadores ponentes y los representantes Cristian Danilo Avendaño y Olga Beatriz González Correa en calidad de ponentes para primer debate, por la presidencia de la misma comisión, tal como consta en oficio CQCP 3.5 /204/2022-2023 del 23 de noviembre de 2022.

La ponencia para primer debate se encuentra publicada en la **Gaceta del Congreso** número 149 del martes 14 de marzo del 2023. El proyecto fue aprobado por unanimidad en Comisión Quinta de Cámara el día 18 de mayo del 2023. En la misma fecha fuimos designados como ponentes para rendir ponencia de segundo debate en un plazo de 10 días calendario, el cual fue prorrogado a solicitud de los suscritos por un periodo de 10 días calendario según respuesta fechada el día 5 de junio de 2023, por último, se solicitó la prórroga por 10 días más el día 15 de junio, solicitud con respuesta recibida el día 21 de junio con 30 días más de plazo para la entrega del informe de ponencia para segundo debate.

## II. OBJETO DEL PROYECTO:

El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería, a fin de garantizar la protección y conservación de un importante patrimonio cultural para la Nación y para la humanidad.

## III. CONTENIDO DEL PROYECTO:

La parte dispositiva del presente proyecto de ley consta de cinco artículos, a saber:

El artículo 1° establece el objeto de la presente iniciativa.

El artículo 2°, define qué debe entenderse por Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, atendiendo a la constitución legal de la figura en el ordenamiento interno colombiano.

El artículo 3°, se ocupa de establecer que el desarrollo de actividades mineras en el PCC deberá atender a requerimientos especiales dirigidos a conservar el patrimonio cultural, que las

autorizaciones correspondientes al cumplimiento de dichos requerimientos serán condición determinante para la ejecución de las actividades permitidas en los títulos y concesiones mineras y habilita al Gobierno nacional para definir dichos requerimientos especiales. EL mismo artículo 3 incluye una salvedad, destinada a mantener en vigencia las declaratorias de zonas que hoy son excluidas de minería (por ejemplo, determinadas áreas sujetas a categorías de protección ambiental y de los recursos naturales), así como las zonas excluidas que se lleguen a crear en el perímetro del PCC.

El artículo 4°, dispone que aparte de los reglamentos ejecutivos, se deberán poner en vigencia regímenes de transición, a fin de permitir la adaptación armónica de quienes desarrollan actualmente actividades mineras en el área concernida por la nueva normativa.

Finalmente, se dispone su vigencia inmediata y la derogación automática de las disposiciones que contravengan lo aquí dispuesto.

## IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

### 4.1. Los Paisajes Culturales

El ser humano no es un mero receptor y traductor de los estímulos que recibe. De hecho, la información que interpretan los sentidos influye en lo que pensamos y somos. En este rasgo nos podemos apoyar para entender que el entorno que nos rodea es una dimensión constitutiva de los individuos y de las comunidades[1]. Pues bien, en sintonía con esta premisa y a pesar de numerosas dificultades conceptuales que entraña un término tan polisémico e interdisciplinar, existe cierto consenso científico en definir paisaje como “la configuración o expresión visible que adquiere el territorio, a través del tiempo, debido a la interrelación que se establece entre los elementos abióticos y bióticos del sistema natural y la acción antrópica”[2]. También podría decirse que el paisaje es una construcción multidimensional que sirve de marco para la actividad social[3]. En otras palabras, han sido definidos como territorios vistos, como la parte visible del medio ambiente. Específicamente entonces, el paisaje cultural podría ser definido como la elaboración cultural de un territorio: Es desde luego una zona o unidad de territorio más o menos bien definida, pero varía en función de quien lo mira, del lugar de observación y sobre todo, en función de las representaciones que cada individuo comparte con los miembros de la cultura a la que pertenece. Es un área tal como la percibe la gente se dirá en la Convención Europea del Paisaje. “Landscape means an area, as perceived by people, whose character is the result of the action and interaction of natural and/or human factors”[4].

El paisaje cultural presenta formas heredadas o relictas, huellas a partir de las cuales podemos

reconstruir el pasado cultural de nuestras sociedades y de aquellas que nos precedieron. Ello exige ejercicios de interpretación del territorio que deben conducirnos mediante una implicación existencial a la protección, conservación y gestión sostenible de los espacios valiosos e invita a actuar sobre el medio ambiente con medidas prudentes e imaginativas. Con la consolidación de una conciencia ecológica el término “paisaje” empieza a ser usado por la población, valorado como un elemento esencial de su cultura y como un factor determinante en la configuración de su propia sociedad, porque se acepta que en él se hallan las raíces más profundas de la estructura que la conforma. Desde un punto de vista subjetivo un paisaje no solamente se ve y se contempla, sino que se siente, se asimila con todos los sentidos y penetra en nuestro ser produciendo variados sentimientos. Así mismo, la manera en que cotidianamente percibimos, comprendemos y creamos el paisaje opera a través del filtro de nuestra cultura. Aunque en las primeras etapas de la humanidad se había priorizado el interés económico y posteriormente el sentido de pertenencia, empezamos a darnos cuenta que debemos recuperar y apreciar de una manera más consciente y reflexiva la dimensión simbólica, es decir, el territorio como paisaje, como un recurso natural con significado existencial para la vida de las personas. En tal contexto, muchos estudios socioambientales han empezado a ilustrar el surgimiento de una conciencia general sobre el derecho al paisaje, aquel que tiene toda persona a tener y a poder disfrutar de paisajes de alta calidad[5]. Todo lo anterior, se soporta en comprender que el valor estético del paisaje actúa no solo como fuente importante de respeto a la naturaleza en términos de un desarrollo económico prudente sino también como base de bienestar para las personas que viven en un territorio concreto.

Los orígenes del término «Paisaje Cultural» podemos rastrearlos en escritos de historiadores o geógrafos alemanes y franceses de finales del siglo XIX. Hay que comenzar haciendo referencia a la escuela alemana de la descripción geográfica comparativa, propuesta por Alexander von Humboldt y Carl Ritter, pensadores que intentaron englobar la realidad geográfica, natural y humana, en un doble sentido, espacial y metodológico. También hay que hacer referencia a la denominada Ciencia del Paisaje que aparece en Rusia a finales del siglo XIX y principios del XX, en la época de las primeras reflexiones sobre el paisaje como método geográfico de estudio del medio. Los científicos rusos, desarrollando la lógica de investigación geográfica propuesta por Humboldt, continúan reflexionando sobre el paisaje como objeto específico del estudio geográfico cuya función es la de abordar la relación universal existente entre los diversos elementos del medio y su subordinación en

el espacio. La categoría de paisaje cultural devino en categoría clásica cuando se produjo un trabajo de colaboración interdisciplinar entre investigadores pertenecientes al campo de la Antropología social, la Geografía cultural y la Ecología urbana. En todas estas disciplinas se partió de un principio que desempeñó el papel de axioma para todas sus investigaciones: las relaciones entre los patrones culturales y las condiciones físicas son fundamentales para comprender la existencia humana tanto a nivel individual como colectivo. En nuestros días, el concepto paisaje cultural es rescatado cada vez más, para poder acoger los nuevos conocimientos y los nuevos problemas y de esta manera intentar sortear adecuadamente enormes desafíos ambientales[6].

Debido a su crucial importancia, el paisaje cultural ha pasado a tener una dimensión jurídica, a constituir un elemento patrimonial de los estados y se ha convertido en un factor primordial para la ordenación del territorio. Todo ello, como parte de un reciente proceso de institucionalización liderado a escala global por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por el Consejo de Europa. Fue en la 16ª sesión del Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO, celebrada en Santa Fe, EEUU, en 1992, donde se incorporó la categoría paisajes culturales como espacios merecedores de protección y conservación. Lo anterior, en el marco de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, suscrita en París en 1972[7], la cual fue ratificada por Colombia según aprobación impartida en la ley 45 de 1983. También destaca el Convenio Europeo del Paisaje (ELC por sus siglas en inglés), firmado en Florencia el 20 de octubre del 2000. Si bien, el ámbito de este último instrumento radica en la protección, ordenación, gestión y divulgación de los paisajes europeos, también es cierto que aporta pautas importantes para la comprensión del rol cardinal que tienen los paisajes culturales en términos patrimoniales, ambientales y sociales[8]. La lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO incluye 112 bienes catalogados como paisajes culturales patrimonio de la humanidad, los cuales debido a la intervención humana en el entorno natural han adquirido un valor universal excepcional y en virtud del artículo 4º de la Convención, deben ser especialmente protegidos por los estados en cuya jurisdicción se sitúan[9].

#### **4.2. Situación actual del Paisaje Cultural Cafetero y su régimen de protección:**

Sobre el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCC), recaen diferentes tipos de normativas nacionales e internacionales con diferentes jerarquías. Es por ello que en este apartado se presentarán las herramientas con las que cuenta el Paisaje Cultural Cafetero para asegurar su régimen de protección, desde la declaratoria de patrimonio

mundial de la UNESCO hasta las resoluciones, decretos, leyes y CONPES concernientes.

La Convención del Patrimonio Mundial referida en el acápite anterior, dispone de una serie de criterios para determinar un lugar como Patrimonio cultural y natural de la humanidad. El objetivo de estas declaratorias es darle una categoría superior de protección a lugares específicos. Lugares a los cuales se les debe dar un manejo especial por su historia, valor social y ecológico. Las disposiciones de la Convención hablan acerca de la importancia que tiene la conservación de la naturaleza, así como la preservación del paisaje, sitios culturales y tradiciones históricas.

Mediante la decisión 35COM 8B.43, la UNESCO reconoció al Paisaje Cultural Cafetero como parte de la lista de Patrimonio Mundial. Decisión tomada por el valor excepcional de los elementos de este paisaje, su representatividad de la cultura cafetera y valor histórico único en el mundo. La inclusión del paisaje en la lista del Patrimonio de la Humanidad significa no solo un reconocimiento superlativo a la importancia del mismo sino también una exigencia a la institucionalidad colombiana en términos de fortalecer el régimen de protección a través del robustecimiento de los planes, programas y políticas concernientes a la protección del paisaje cultural.

Las herramientas nacionales de protección del Paisaje Cultural son variadas y de distinta jerarquía. Desde los ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento territorial de los municipios del área delimitada como Paisaje Cultural, pasando por el Plan de Manejo del PCC, hasta normativas como la Resolución 2079 de 2011 del Ministerio de Cultura, la Ley 2245 de 2022, el Conpes 3803 enmarcan las directrices y lineamientos para proteger este Patrimonio Cultural de la Nación y de la Humanidad.

El antecedente nacional del régimen de protección del Paisaje Cultural es la Resolución 2079 de 2011 del Ministerio de Cultura, la cual determina al PCC como patrimonio de la nación y señala los atributos más importantes del mismo. En esta resolución el Ministerio menciona que el PCC contiene atributos naturales y estéticos, únicos para una región cafetera, como sus casas, un gran número de bosques nativos y corredores biológicos, considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad global. En esta resolución el ministerio subraya que el paisaje consiste en “un territorio compuesto por zonas de especial interés arqueológico, histórico y cultural”. Por otro lado, la citada resolución delimita el área principal y área de influencia. El área principal la componen 47 municipios, distribuidos entre Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca de la siguiente manera:

- Departamento de Caldas: Aguadas, Anserma, Aránzazu, Belalcázar, Chinchiná, Filadelfia, La Merced, Manizales, Neira, Pácora, Palestina, Riosucio, Risaralda, Salamina, San José, Supía, y Villamaría.
- Departamento de Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento.
- Departamento de Risaralda: Apía, Balboa, Belén de Umbría, Guática, La Celia, Marsella, Pereira, Quinchía, Santa Rosa de Cabal, y Santuario.
- Departamento de Valle del Cauca: Alcalá, Ansermanuevo, Caicedonia, El Águila, El Cairo, Riofrío, Sevilla, Trujillo y Ulloa.

La Ley 2245 de 2022 da especial realce a la declaratoria hecha mediante resolución 2079 de 2011. En esta ley se reitera la delimitación del Paisaje Cultural Cafetero y da un mandato directo a las entidades territoriales que integran el PCCC para velar por el estricto cumplimiento de cada uno de los criterios definidos por la UNESCO con el fin de mantener la categoría de Patrimonio de la Humanidad.

A partir del robustecimiento del régimen de protección del Paisaje Cultural Cafetero, una de las herramientas más importantes ha sido el Plan de Manejo del PCCCC (2022) en él se encuentran recogidas las metas, estrategias e indicadores que deben ser alcanzados por el conjunto de actores que intervienen en el fortalecimiento del paisaje. En el Objetivo Estratégico número 7 (Apoyar la productividad ambientalmente sostenible) el documento señala que el accionar debe estar dirigido a crear un ambiente sostenible con estrategias como iniciativas que generen un impacto positivo en el ambiente, desarrollos que permitan el uso sostenible de los recursos naturales, contribuir a la productividad ambientalmente sostenible y gestionar instrumentos, políticas y recursos que contribuyan a la sostenibilidad ambiental del PCCCC.

Por último, el paisaje Cultural Cafetero cuenta con una herramienta muy importante para caracterizar su actualidad y régimen de protección. El Conpes 3803 de 2014 es el encargado de formular una política específica en la materia, a través de un conjunto de estrategias orientadas a mejorar las condiciones del paisaje a través del fortalecimiento de su productividad y sostenibilidad. En el documento se hace un exhaustivo diagnóstico de las condiciones sociales, económicas y físicas del PCCC. Por otro lado, se dan lineamientos a diferentes Ministerios como el de Minas y Energía. Allí el Conpes dispone de la creación de una herramienta de manejo ambiental a la actividad minera debido a las altas

externalidades que esta actividad puede llegar a generar en el territorio.

#### **4.3. Actividad minera en el Paisaje Cultural Cafetero:**

La fuente principal de información con la que cuentan los ponentes es el Conpes 3803 de 2014. En dicho documento se hace un diagnóstico riguroso de los títulos mineros que hay en la zona delimitada como Paisaje Cultural Cafetero y los diferentes tipos de material que se explotan en la zona. Para el año 2013, el número de títulos mineros era de 200 con una distribución porcentual de 64% para materiales de construcción, 30% para metales preciosos y 6% para otros minerales como carbón, manganeso, níquel y minerales industriales. Ahora bien, de acuerdo con la información del catastro minero, para el año 2014, existían 53 títulos en fase de explotación, 62 en fase de construcción y montaje y 85 títulos en fase de exploración. En las diferentes fases del proceso minero es de resaltar que hay actividades que generan externalidades negativas para el medio ambiente. Por ejemplo, en fases como la explotación, actividades como la preparación de caminos, montaje de campamentos e instalaciones y aperturas de zanjas o pozos, generan un alto impacto ambiental y crean tensiones en el territorio sumamente problemáticas para la protección de todas las dimensiones del Paisaje Cultural Cafetero. Inclusive, en el Conpes 3803 del 2014 se menciona las tensiones que se han creado en el territorio a partir del otorgamiento de títulos mineros en zonas aledañas como el PNN Los Nevados, Tamañá y Selva de Florencia se recomienda darle un seguimiento a las consecuencias ambientales que estos títulos mineros tienen en el territorio. A su vez, el documento menciona que debido a la inscripción del PCC en la Lista de Patrimonio Mundial la explotación minera y en general las actividades extractivas, podrían generar impactos ambientales, sociales y paisajísticos con potencialidad de afectar el valor universal excepcional del PCC, afectando a su vez la inscripción como Patrimonio de la Humanidad.

En el mismo sentido es importante recalcar la riqueza natural presente en el Paisaje Cultural Cafetero, sobre ello, el Ministerio de Cultura nos señala que “En la ecorregión del Eje Cafetero se encuentran 837 especies de aves registradas en la literatura técnica, cerca del 45% de las especies de aves del país; 94 especies de ranas registradas, de un potencial de 268 especies; 25 especies de mamíferos no voladores, de un total potencial de 296, y 21 especies registradas de murciélagos, de las 175 especies presentes en el país(...) La zona cuenta con bosques nativos y corredores biológicos considerados estratégicos para la conservación de la biodiversidad mundial” (Ministerio de Cultura, 2011).

Según cifras recuperadas por los coautores del proyecto, hay que resaltar que los municipios con vocación minera en el Paisaje Cultural Cafetero son Quinchía, Pijao, Riosucio y Alcalá, solo 4 de los 49 municipios que componen el PCC. Ahora bien, un dato que sirve para entender la vocación real del PCC, es la participación porcentual de la actividad minera en el Producto Interno Bruto de los departamentos que componen el PCC, por ejemplo, en departamentos como Risaralda, Quindío y Valle del Cauca, el porcentaje de participación de la actividad minera no supera el 0.3%. El departamento que más reporta participación de la minería en su PIB es Caldas con un 2%. A esto se suma la participación de ocupados por actividad minera en los diferentes departamentos, cifras que en los departamentos de Risaralda, Quindío y Valle del Cauca es de apenas 0.1%, en el caso de Caldas es del 0.4%, las cuales permiten dar buena cuenta que la vocación productiva del Paisaje Cultural Cafetero no es una vocación minera. Sin embargo, hay cifras que, contrario a las expuestas de participación del PIB y ocupación de las personas por actividades mineras, muestran una dinámica preocupante para la protección del PCC. En municipios como Apía, se está solicitando un área cercana al 45.59% del área total del municipio. En municipios como Belén de Umbría este porcentaje es del 79.61%, en Mistrató el porcentaje es del 42,17%. Teniendo en cuenta que un elemento resaltado por la Unesco como de gran importancia para la declaratoria de patrimonio es la conservación paisajística del lugar declarado, así como la regulación específica de actividades como la minería por el alto impacto que estas pueden generar en el territorio, es importante regular de forma específica la actividad minera en todos los municipios que hacen parte del Paisaje Cultural Cafetero.

#### **4.4. Alcances de la restricción a la actividad minera:**

Bajo la óptica del desarrollo sostenible acogida plenamente en nuestra Carta Política, el avance económico y tecnológico de las sociedades debe hacerse compatible con la protección al medio ambiente y la preservación de los valores históricos y culturales. En tal sentido, desde hace más de veinte años la Corte Constitucional, apoyada en el documento “Política Nacional de Biodiversidad”, reconoce que “la protección de la biodiversidad no solamente persigue la conservación del paisaje en beneficio de los poetas”, sino que representa una utilidad indudable en otros variados campos de las necesidades humanas, la cual incluso supera con creces a la de la explotación minera: En términos generales existen usos directos como alimentación, medicina, construcción, etc., y también indirectos, como turismo, productividad y caudales de agua<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2002, M. P. Jaime Araújo Rentería.

Es por ello que la Constitución de 1991 reafirma entre otras cosas, la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables (artículo 332 C. P.), y cuenta con importantes competencias normativas destinadas a establecer políticas de planificación para la preservación ambiental y cultural. Así mismo, importa subrayar que el artículo 58 superior, establece una función social y una ecológica, inherentes a la propiedad privada y que limitan el libre ejercicio de la iniciativa para ejercerla (arts. 333 y 334 C. P.).

Pues bien, parte de los instrumentos jurídicos disponibles para la planificación minera respecto de los fines de conservación ecológica y cultural es la constitución de zonas excluidas de minería y zonas restringidas de minería. En cuanto a las primeras, el artículo 34 de la Ley 685 de 2000 (en adelante también Código de Minas), prohíbe todos los tipos de explotación y exploración de minerales, en las zonas que sean delimitadas y declaradas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente. Particular, pero no exclusivamente, las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se procura la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia que tiene Colombia a nivel mundial en esta materia, según lo reconoció la Corte cuando ejerció control de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del Convenio de Diversidad Biológica<sup>2</sup>.

Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas, en las zonas restringidas de minería se permiten la exploración y la explotación de recursos naturales no renovables, pero con limitaciones o restricciones, en reconocimiento a la necesidad de contextualizar el medio ambiente y otros objetivos de la sostenibilidad con la ciencia económica. En aquellas zonas especiales, es menester implementar desarrollos tecnológicos y acciones de gestión ambiental que permitan una explotación minera sin detrimento de los valores excepcionales para el patrimonio nacional que entrañan determinadas características naturales, culturales o históricas y se preservan para el beneficio de los habitantes del país<sup>3</sup>.

El literal c) del mencionado artículo 35, establece como zonas restringidas de minería aquellas de especial interés arqueológico, histórico y cultural. Al respecto, señala la ley que la actividad podrá realizarse “siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente”, expresión que ha sido desarrollada por la jurisprudencia

constitucional en condicionamiento dictado mediante Sentencia C-339 de 2002, acorde con el cual además de la autoridad minera, el término comprende a la autoridad ambiental y a las autoridades encargadas de cuidar el patrimonio arqueológico, histórico y cultural. Sobre la filosofía subyacente a esta figura dijo la Corte:

“La Constitución de 1991 establece en sus artículos 8°, 63 y 72 la voluntad del Constituyente de encargar al Estado la protección del patrimonio cultural. Así mismo, los bienes que le conforman pertenecen a la Nación, con carácter inalienable, imprescriptible e inembargable debiendo incluso la ley proveer los mecanismos necesarios para adquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares. Si bien es cierto la norma constitucional no prohíbe la explotación minera de estas áreas, ello no es obstáculo para preservar el delicado equilibrio entre el desarrollo económico, el desarrollo sostenido y los objetivos del Estado de protección, conservación, rehabilitación y divulgación del patrimonio cultural.

Como se explicará en la Sentencia C-366 de 2000, significa lo anterior que la declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad, e imposición de cargas para los propietarios de estos que, en concepto de esta Corporación, se relacionan con su disponibilidad y ello incluye, por supuesto, el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de su conservación y protección.

Sería impensable permitir, por vía de ejemplo, la destrucción del castillo de San Felipe en Cartagena o del parque arqueológico de San Agustín en beneficio de la actividad minera. Es por ello que el legislador admite la exploración y explotación de la minería en consonancia con la Constitución, pero con límites y bajo la condición de que medie una autorización previa de la autoridad competente en concordancia con la autoridad minera, con lo cual se refuerza el control y la protección del patrimonio cultural”<sup>4</sup>.

El presente proyecto desde su concepción original, en ningún caso propone a este Congreso prohibir la exploración y explotación minera a pequeña escala, de materiales de construcción y aluviales, en el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, sino que el articulado inicial se concentraba en la gran minería. Dicha acotación, apenas compatible con la idea de progreso real y efectivo de las sociedades asentadas en el Paisaje Cultural Cafetero, desde lo urbanístico, lo social y lo económico, ya permite observar que la figura jurídica idónea para materializar las aspiraciones legítimas que propugnan por intensificar la

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-519 de 1994, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-339 de 2003, M. P. Jaime Araújo Rentería y C-123 de 2014, M. P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

protección a este patrimonio cultural frente a los impactos negativos de la minería, sin eliminar por completo cualquier actividad minera afectando colateral y considerablemente a las comunidades, es la declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero como zona restringida de minería, que no como zona excluida, donde todos los trabajos de minería están prohibidos, sin distinción del tipo de minerales, las técnicas extractivas, entre otras variables relevantes.

La declaratoria como zona restringida, permitirá aplicar en la práctica una condicionalidad coherente y multidimensional sobre todas las diversas expresiones de la actividad minera que tienen o tendrán lugar en esta región del país, independientemente de su tipología y tamaño, haciendo realidad la meta de afianzar una legislación minera enmarcada en la protección ambiental y de los valores culturales. Finalmente, un análisis de la concesión como negocio jurídico típico, es suficiente para mostrar que el empleo de ese instrumento para autorizar a los particulares el uso de determinados recursos naturales no implica, y es importante resaltarlo, que el Estado se desprenda de sus responsabilidades, ya que es deber de las autoridades vigilar que el concesionario utilice el respectivo recurso natural de conformidad con la protección constitucional al medio ambiente y al patrimonio cultural.

Habiendo constatado la inquietante ausencia de una declaratoria oficial de zona restringida de minería para el Paisaje Cultural Cafetero, la cual perfectamente habría podido sustentarse en el artículo 35 del vigente Código de Minas, aun siendo este uno de los más importantes bienes de interés arqueológico, histórico y cultural que tiene el país, se propone que la producción de efectos jurídicos restrictivos sobre la actividad minera en orden a garantizar el cumplimiento de objetivos protectores y de conservación tenga rango legal y sea inmediata, dejando a salvo por supuesto, el régimen jurídico aplicable a zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y otras zonas excluidas situadas o que llegaren a declararse en esta área geográfica. En similar sentido, se hace expresa salvedad de los derechos adquiridos, atendiendo a que los artículos 80 y 332 constitucionales exceptúan las situaciones jurídicas creadas y consolidadas al amparo de leyes preexistentes, cuando consagra la propiedad estatal de los recursos provenientes del subsuelo. De tal suerte, si entre nosotros los derechos adquiridos conforme a justo título y buena fe son suficiente base jurídica para limitar el principio constitucional de la propiedad estatal sobre los recursos naturales no renovables, resulta apenas comprensible cómo también estos derechos deben ser respetados por el legislador, al imponer nuevas restricciones, exigencias y autorizaciones

adicionales, en relación con actividades mineras las cuales vienen siendo desarrolladas en el marco de proyectos determinables, que ya se encuentran en etapa de explotación; es decir, que ya cuentan con licencia ambiental después de haber demostrado el cumplimiento de los requerimientos mínimos aplicables, para garantizar su compatibilidad con la protección del entorno natural.

[1] Gallini, Stefania ed. (2015). Semillas de historia ambiental. Grupo de Investigación en Cultura y Ambiente, Universidad Nacional de Colombia y Jardín Botánico de Bogotá, p. 130.

[2] Azcárate, Blanca y Fernández Antonio (2017). Geografía de los paisajes culturales. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Madrid, p. 20.

[3] Buzó, R. (2006). Paisajes culturales y reconstrucción histórica de la vegetación: Ecosistemas, 15(1). Recuperado a partir de <https://www.revistaecosistemas.net/index.php/ecosistemas/article/view/188>

[4] Article 1 – Definitions. Available at:

<https://rm.coe.int/1680080621>

[5] Álvarez, Luis (2011). La categoría de paisaje cultural. AIBR. Revista de Antropología Iberoamericana, vol. 6, núm. 1, enero-abril, Madrid, pp. 57-80. Disponible en:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=62321332004>

[6] *Ibidem*.

[7] Generalmente conocida como Convención del Patrimonio Mundial. Disponible en:

<https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

[8] Azcárate, Blanca y Fernández Antonio (2017). Geografía de los paisajes culturales. Universidad Nacional de Educación a Distancia - UNED, Madrid, pp. 26-33.

[9] Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - Unesco (2008). Directrices prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial. París, p. 96. Recuperado de:

<http://whc.unesco.org/archive/opguide08-es.pdf>

Ministerio de Cultura. (2011). Paisaje Cultural Cafetero: Un Paisaje Cultural Productivo En Permanente Desarrollo. Paisaje Cultural Cafetero.

<http://paisajeculturalcafetero.org.co/static/files/cartillaministerio.pdf.pdf>

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se presenta el conjunto de modificaciones que, a juicio de las ponentes, constituyen aspectos sobre los que deben hacerse ajustes de cara al segundo debate de esta cámara, en aras de construir una propuesta más robusta.

TEXTO PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO “Por medio de la cual se reconoce al paisaje cultural cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones”	TÍTULO “Por medio de la cual se reconoce al paisaje cultural cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones”	NO CAMBIA
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto restringir el desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero colombiano, para garantizar su protección y conservación como patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto restringir el desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero colombiano, para garantizar su protección y conservación como patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.	NO CAMBIA
<b>Artículo 2°. Definición del paisaje cultural cafetero.</b> El Paisaje Cultural Cafetero de Colombia corresponde al área principal y al área de influencia delimitadas por la Resolución 2079 de 2011, del Ministerio de Cultura o la que haga sus veces, las cuáles comprenden seis zonas localizadas en 51 municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.	<b>Artículo 2°. Definición del paisaje cultural cafetero.</b> El Paisaje Cultural Cafetero de Colombia corresponde al área principal y al área de influencia delimitadas por la Resolución 2079 de 2011, del Ministerio de Cultura o la que haga sus veces, las cuáles comprenden seis zonas localizadas en 51 municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.	NO CAMBIA
<b>Artículo 3°.</b> El desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, estará sujeto a requerimientos especiales conforme lo dispuesto para las zonas de minería restringida, en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Estas exigencias deberán garantizar que no se pongan en riesgo los elementos constitutivos del patrimonio cultural. El Gobierno nacional definirá las condiciones especiales de que trata el presente artículo, con la concurrencia de los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, bajo el liderazgo del Ministerio de Cultura. Dichas autorizaciones especiales serán condición determinante para la ejecución de las actividades permitidas en los títulos mineros, para la evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones. Los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se producirán sin perjuicio de la declaratoria y delimitación de zonas excluidas de minería que se hubieren realizado o llegaren a realizarse, dentro del área geográfica correspondiente al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.	<b>Artículo 3°.</b> El desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, estará sujeto a requerimientos especiales conforme lo dispuesto para las zonas de minería restringida, en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Estas exigencias deberán garantizar que no se pongan en riesgo los elementos constitutivos del patrimonio cultural. El Gobierno nacional definirá las condiciones especiales de que trata el presente artículo, con la concurrencia de los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, bajo el liderazgo del Ministerio de Cultura. Dichas autorizaciones especiales serán condición determinante para la ejecución de las actividades permitidas en los títulos mineros, para la evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones. Los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se producirán sin perjuicio de la declaratoria y delimitación de zonas excluidas de minería que se hubieren realizado o llegaren a realizarse, dentro del área geográfica correspondiente al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.	NO CAMBIA
<b>Artículo 4°. Régimen de transición.</b> La restricción de minería en el Paisaje Cultural Cafetero <del>en ningún caso</del> afectará los derechos adquiridos de los contratos de concesión y de las demás figuras que permitan la explotación legal de minerales. El Gobierno nacional reglamentará la materia.	<b>Artículo 4°. Régimen de transición.</b> La restricción de minería en el Paisaje Cultural Cafetero <u>no</u> afectará los derechos adquiridos de los contratos de concesión y de las demás figuras que permitan la explotación legal de minerales. El Gobierno nacional reglamentará la materia.	Se elimina la palabra en ningún caso ya que resulta redundante, ya que la salvedad de la prohibición de afectar derechos adquiridos es suficientemente categórica.
<b>Artículo 5°. Vigencia y derogaciones.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.	<b>Artículo 5°. Vigencia y derogaciones.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.	NO CAMBIA



## 1. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Sobre el conflicto de interés, instituto jurídico reglado en la Ley 2003 de 2019 que modificó el Reglamento del Congreso, la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples sentencias ha establecido que:

(...) el conflicto de intereses surge cuando el congresista tiene interés directo<sup>5</sup> en la decisión correspondiente, porque lo afecta de alguna manera, o afecta a su cónyuge o compañero o compañera permanente o a sus parientes, o a sus socios. Cuando lo advierte, está en el deber de declarar su impedimento. (Expediente PI-2009-00043-00, 11 de mayo de 2009, Consejero ponente doctor Alfonso Vargas Rincón).

Además, el Consejo de Estado ha señalado:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna. Por ende, solo si el interés que rodea al legislador satisface los prenotados calificativos, podrá imputársele un auténtico e inexcusable deber jurídico de separarse del conocimiento del asunto vía impedimento, so pena de defraudar la expectativa normativa que gobierna el actuar congresional y abrir paso a su desinvestidura”. (Expediente número 11001-03-15-000-2016-02279-00 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa, de 6 de junio de 2017).

Teniendo en cuenta lo anterior, no se advierten hipótesis donde se pueda configurar conflicto de interés para los congresistas que participen en la discusión y votación de la iniciativa. Ello sin perjuicio de las valoraciones que en cada caso, aquellos puedan realizar como deben hacerlo según dispone el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, para encontrar causales aplicables en concreto a su situación particular dentro del aludido trámite.

### PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, presentamos ponencia positiva y

<sup>5</sup> Existe un interés directo, cuando el proyecto que se obtenga por el parlamentario, sus familiares o socios en los términos previstos en la ley, no requieran para su demostración de actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio (Corte Constitucional, Sentencia C-1055 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

solicitamos a los honorables Representantes que integran la plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 258 de 2022 Cámara, “por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones”.

*“por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto restringir el desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero colombiano, para garantizar su protección y conservación como patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.

**Artículo 2º. Definición del paisaje cultural cafetero.** El Paisaje Cultural Cafetero de Colombia corresponde al área principal y al área de influencia delimitadas por la resolución 2079 de 2011, del Ministerio de Cultura o la que haga sus veces, las cuales comprenden seis zonas localizadas en 51 municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

**Artículo 3º.** El desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, estará sujeto a requerimientos especiales conforme lo dispuesto para las zonas de minería restringida, en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Estas exigencias deberán garantizar que no se pongan en riesgo los elementos constitutivos del patrimonio cultural.

El Gobierno nacional definirá las condiciones especiales de que trata el presente artículo, con la concurrencia de los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, bajo el liderazgo del Ministerio de Cultura. Dichas autorizaciones especiales serán condición determinante para la ejecución de las actividades permitidas en los títulos mineros, para la evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones.

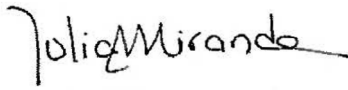
Los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se producirán sin perjuicio de la declaratoria y delimitación de zonas excluidas de minería que se hubieren realizado o llegaren a realizarse, dentro del área geográfica correspondiente al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.

**Artículo 4º. Régimen de transición.** La restricción de minería en el Paisaje Cultural Cafetero no afectará los derechos adquiridos de los contratos de concesión y de las demás figuras que permitan la explotación legal de minerales. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

**Artículo 5º. Vigencia y derogaciones.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga

todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.


De los honorables Representantes,



**JULIA MIRANDA LONDOÑO**  
COORDINADORA PONENTE



**JOSE OCTAVIO CARDONA LEÓN**  
COORDINADOR PONENTE



**CRISTIAN DANILO AVENDAÑO**  
PONENTE



**OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA**  
PONENTE

**COMISIÓN QUINTA**  
**CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE**  
**EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN**  
**QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL**  
**DÍA 18 DE MAYO DE 2023. AL PROYECTO DE**  
**LEY NÚMERO 258 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto restringir el desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero colombiano, para garantizar su protección y conservación como patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.

**Artículo 2º. Definición del Paisaje Cultural Cafetero.** El Paisaje Cultural Cafetero de Colombia corresponde al área principal y al área de influencia delimitadas por la Resolución 2079 de 2011, del Ministerio de Cultura o la que haga sus veces,

las cuáles comprenden seis zonas localizadas en 51 municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

**Artículo 3º.** El desarrollo de actividades mineras en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, estará sujeto a requerimientos especiales conforme lo dispuesto para las zonas de minería restringida, en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

Estas exigencias deberán garantizar que no se pongan en riesgo los elementos constitutivos del patrimonio cultural.

El Gobierno nacional definirá las condiciones especiales de que trata el presente artículo, con la concurrencia de los Ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, bajo el liderazgo del Ministerio de Cultura. Dichas autorizaciones especiales serán condición determinante para la ejecución de las actividades permitidas en los títulos mineros, para la evaluación y otorgamiento de las licencias ambientales y demás autorizaciones.

Los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se producirán sin perjuicio de la declaratoria y delimitación de zonas excluidas de minería que se hubieren realizado o llegaren a realizarse, dentro del área geográfica correspondiente al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.

**Artículo 4º. Régimen de transición.** La restricción de minería en el Paisaje Cultural Cafetero en ningún caso afectará los derechos adquiridos de los contratos de concesión y de las demás figuras que permitan la explotación legal de minerales. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

**Artículo 5º. Vigencia y derogaciones.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.



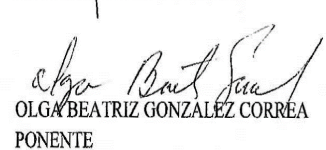
JULIA MIRANDA LONDOÑO  
COORDINADORA PONENTE



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO  
PONENTE



OCTAVIO CARDONA LEÓN  
COORDINADOR PONENTE



OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA  
PONENTE

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Acta 034, correspondiente a la sesión realizada el día 18 de mayo de 2023; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 17 de mayo de 2023, Acta número 033, de acuerdo con el artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2003.



**CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN.**  
Secretario Comisión Quinta  
Cámara de Representantes

## CARTAS DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada.*

3. Despacho del Viceministro Técnico

Honorable Congresista

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8 – 68

Ciudad

Radicado: 2-2023-037493

Bogotá D. C., 21 de julio de 2023 14:51

Radicado entrada número Expediente  
32205/2023/OFI

**Asunto: Consideraciones al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 242 de 2022 Cámara, por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada.**

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto *“el reconocimiento de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada como constructoras de paz y sujetos de especial protección constitucional, la enunciación de los deberes del Estado y el desarrollo de medidas para su protección integral”*<sup>1</sup>.

Para el efecto, el proyecto establece dentro de sus propuestas, principalmente: (i) la creación de un Registro Único de Mujeres Buscadoras de Víctimas de Desaparición Forzada; (ii) el deber del sistema de medios públicos RTVC para dar a conocer las observaciones y recomendaciones internacionales sobre la situación general de las víctimas de desaparición forzada, entre otros; (iii) el establecimiento de medidas de acceso a la salud integral y la seguridad social.

Es pertinente recordar que, según el artículo 58 de la Ley 489 de 1998<sup>2</sup>, el diseño e implementación de políticas públicas, así como su inspección y vigilancia, recae en los diferentes Ministerios, quienes tienen por objetivos primordiales *“la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen”*, los cuales se cumplen a través de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas al sector.

Cabe mencionar que la asignación de recursos en Colombia se encuentra sometida al principio de legalidad que involucra la incorporación de ingresos y los gastos en el presupuesto. Por ello, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. En ese contexto, las entidades nacionales deben ajustarse a las disponibilidades presupuestales y priorización de la política pública, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y en virtud de su autonomía presupuestal, tal como lo han dispuesto los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP)<sup>3</sup>. Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada entidad pública correspondiente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con las competencias del sector presupuestal, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las normas de austeridad en dichos gastos<sup>4</sup>.

Frente a la propuesta contenida en el artículo 10 relacionada con el deber impuesto al sistema de medios públicos RTVC, no es claro quién asumiría los costos de su producción, por lo que sería necesaria su definición. Por ejemplo, la Autoridad Nacional de Televisión podría proporcionar los espacios necesarios en los diferentes medios a su cargo en convenio con las entidades que lo requieran mediante la priorización de recursos para su realización conforme al proceso presupuestal, en caso de tratarse del orden nacional.

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Decreto 111 por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

<sup>4</sup> Artículo 14, Ley 2155 de 2021, *“por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”* y Decreto 397 de 2022 *“Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2022 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.”*

<sup>1</sup> Artículo 1° del Proyecto de ley, *Gaceta del Congreso* número 576 de 2023, página 16.

En cuanto a las propuestas contenidas en los artículos 16 y 17 que proponen el fortalecimiento de programas de atención psicosocial y de salud integral mediante la creación e implementación de medidas específicas para las mujeres Víctimas de Desaparición Forzada, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, y la afiliación al régimen subsidiado en forma prioritaria, es importante decir que actualmente el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) permite beneficiar a esta población mediante el régimen subsidiado en caso de que por su condición de pobreza o vulnerabilidad no cuente con los recursos para realizar el pago de la cotización.

En todo caso, es pertinente destacar que las modificaciones al Plan de Beneficios en Salud (PBS) debe estar acorde a los lineamientos de política vigente y a sus correspondientes actualizaciones conforme a los criterios técnicos que rigen el Plan. Ello, con el ánimo de evitar duplicidad de esfuerzos y recursos que incidan en aumentos de la carga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), pues, en todo caso, cualquier ampliación del PBS repercute directamente en incrementos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que se reconoce por cada afiliado al SGSSS, y que no está contemplado en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Salud que se financian con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN).

Finalmente, sobre la creación de un Registro Único de Mujeres Buscadoras en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe evaluarse si su implementación pudiera articularse con las herramientas actualmente existentes a cargo de las entidades respectivas en aras de evitar costos adicionales. En caso contrario, el costo de creación y mantenimiento de cada una podría ascender, respectivamente, alrededor de **\$16.368 millones<sup>5</sup>** y **\$6.023 millones**, teniendo en como referencia las asignaciones que se han hecho, a precios de 2023, por concepto de creación para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial y por concepto de mantenimiento para el funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS), mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones.

Cabe destacar que este Ministerio resalta la importancia de fomentar políticas que busquen proteger los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada. Así ha quedado expuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, recientemente aprobado y sancionado en la Ley 2294 de 2023 “*por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”*”, la cual incluyó en el artículo 198 la creación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, que estará liderado por la Unidad de Búsqueda de

Personas dadas por Desaparecidas en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, contará con la participación de la sociedad civil, en especial de las mujeres y personas buscadoras y se articulará con el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas y con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). Por último, es necesario que la iniciativa dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003<sup>6</sup>, que señala que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento<sup>7</sup>.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la voluntad de colaborar con las iniciativas dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo.

**MARIA FERNANDA VALDES VALENCIA**  
Viceministra Técnica  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y ASesorÍA TÉCNICA

\* \* \*

## CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO AL PÚBLICO INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 321 DE 2022 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 1177 de 2007.*

2. Despacho del Viceministro General  
Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8 – 68

Bogotá D. C., Cundinamarca

Radicado: 2-2023-037485

Bogotá D. C., 21 de julio de 2023 14:00

Radicado entrada número Expediente 32171/2023/OFI

**Asunto:** Comentarios al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 321 de 2022 Cámara, “*por la cual se modifica la Ley 1177 de 2007*”.

<sup>6</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<sup>7</sup> Mediante Sentencia C-075 de 2022, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, por incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del PL y iii) su fuente de financiación.

<sup>5</sup> Proyecto del PGN denominado: “DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL” en la Agencia Nacional de Seguridad Vial – vigencia 2021, actualizado por IPC a precios 2023.

Respetado Presidente:

En atención a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el honorable Representante, Jorge Hernán Bastidas Rosero, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto ampliar el valor a recaudar de la “*Estampilla Universidad del Cauca 180 años*”, autorizada a través de la Ley 1177 de 2007<sup>2</sup>. Para tal fin, en primer lugar, se busca modificar la destinación del recaudo obtenido de la estampilla y, en segundo lugar, se pretende modificar el valor a recaudar.

Como primer punto, este Ministerio no encuentra que el proyecto de ley tenga impacto fiscal para la entidad territorial involucrada, ya que lo allí dispuesto no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos para el departamento del Cauca.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Cartera reitera su posición frente a la emisión de estampillas territoriales, en el sentido de que, es necesario fijar un marco normativo que regule la actividad legislativa en torno a la producción de leyes que establezcan estampillas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la actualidad existen en nuestro ordenamiento jurídico más de setenta (70) leyes que autorizan la emisión de estampillas a las entidades territoriales, unas de carácter genérico y otras de carácter particular para determinadas entidades públicas y sectores de las entidades territoriales. Este alto volumen de estampillas ha generado un incremento en los costos de los contratos que se suscriben en las entidades territoriales, toda vez que dichos actos son los que mayormente se gravan con estampillas y, ante la multiplicidad de Estas, un solo contrato o acto puede verse gravado con tres o más estampillas, y en un departamento con seis o más estampillas, lo cual aumenta el valor del contrato por el desplazamiento de la carga tributaria en cabeza del contratante.

En este sentido, dicho marco debe establecer desde una sola ley todos y cada uno de los elementos de las estampillas de manera inequívoca. Igualmente, se debe procurar por que la destinación de los recursos recaudados por todas las estampillas territoriales esté enfocada a determinados sectores, así como por una distribución precisa del ingreso, de manera que se autorice la expedición de una única estampilla para cada uno de los sectores a los que tradicionalmente se han dirigido y se evite la dispersión y la creación puntual para determinadas entidades. Lo anterior

debe darse en estricta aplicación al principio de certeza en materia tributaria establecido en el artículo 338 constitucional, en el sentido de que debe ser definir desde la misma ley todos y cada uno de los elementos estructurales del impuesto de una manera inequívoca.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita que se tomen en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

**DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA**  
Viceministro General  
OAJ/DAF

\* \* \*

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 330 DE 2022 CÁMARA, 167 DE 2022 SENADO**

*por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

3. Despacho del Viceministro Técnico

Honorable Congresista

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Cámara de representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8 – 68 Ciudad

Radicado: 2-2023-037492

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2023 14:48

Radicado entrada número Expediente 32207/2023/OFI

**Asunto: Comentarios al texto aprobado en tercer debate del Proyecto de ley número 330 de 2022 Cámara, 167 de 2022 del Senado, por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente:

De manera atenta, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en tercer debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto dictar disposiciones que permitan priorizar los recursos de créditos agropecuarios en el sector primario del país<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años.

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> *Gaceta del Congreso* de la República número 258 de 2023.

Sobre las propuestas que plantea el proyecto de ley, se destacan las siguientes:

### 1. Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

El artículo 1° establece modificaciones a la integración de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y un cambio en su denominación para que en adelante sea la “Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario”. En cuanto a la conformación de la Comisión, se propone la participación de representantes gremiales y de asociaciones, situación que podría generar conflictos de interés o dar lugar al acceso a información de naturaleza reservada. Al respecto, se recomienda reconsiderar su participación y en todo caso, contar con políticas de gobierno corporativo que gestionen y mitiguen estos riesgos y conflictos. Por otra parte, el artículo ajusta el nivel jerárquico de la representación del Departamento Nacional de Planeación con el fin de sustituir la participación del Director por la de un “subdirector”. Dada la estructura organizacional de esta entidad<sup>3</sup> se evidencia la existencia de Subdirectores Generales y Subdirectores, motivo por el que se estima necesario aclarar que la representación estará a cargo de uno de los Subdirectores Generales.

### 2. Títulos de desarrollo agropecuario y colocaciones sustitutivas

El artículo 3° señala que los títulos de desarrollo agropecuario (TDA) emitidos por Finagro serán de una sola clase y establece el término de unificación de un año para los títulos clase A y clase B emitidos a la fecha. Adicionalmente, se atribuyen funciones a la “Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario” relacionadas con la determinación de los montos de inversiones que los establecimientos de crédito deben realizar en TDA destinados a pequeños productores.

Respecto de este punto, es menester señalar que el artículo 112 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que la Junta Directiva del Banco de la República, en su calidad de autoridad crediticia, tendrá la función de establecer las colocaciones sustitutivas de las inversiones obligatorias y definir normas de carácter general sobre las condiciones de los Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA). En desarrollo de estas disposiciones, mediante Resolución Externa 3 del año 2000 artículos 4° y 10 la Junta Directiva del Banco de la República reglamentó las colocaciones sustitutivas y estableció una diferenciación entre las clases de los TDA con el objetivo de priorizar y otorgar mayores beneficios a la cartera de redescuento otorgada a pequeños productores. En particular los TDA clase A se enfocan en este nicho y otorgan una tasa preferencial frente a los TDA clase B que abordan otro tipo de productores (Tasa TDA clase A: DTF - 4% o IBR - 3,67%. Tasa TDA clase B: DTF - 2% o IBR - 1,71%).

En consecuencia, lo propuesto en el proyecto de ley podría ir en contravía de las facultades constitucionales otorgadas a la Junta Directiva del Banco de la República, en materia crediticia<sup>4</sup>, y la función establecida por el EOSF para definir las colocaciones sustitutivas para el cumplimiento de las inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario. En este sentido, la iniciativa podría correr un riesgo de inconstitucionalidad.

Por su parte, el artículo 4° del Proyecto de ley determina que la “Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario” deberá incentivar a los intermediarios financieros a colocar cartera sustitutiva de inversiones obligatorias en TDA con recursos propios en pequeños productores. No obstante, también establece que la cartera sustitutiva no computará para el cumplimiento de los requisitos de inversión, en aquellos casos en que la misma se encuentre en mora. Esta restricción desconoce que el riesgo de impago es un elemento inherente a toda operación de crédito, y que los productores agropecuarios también están expuestos al ciclo económico, por lo que la constitución en mora no desvirtúa el desembolso que implica la colocación. Exigir que la cartera sustitutiva deba estar siempre vigente reduce los incentivos que tienen los establecimientos de crédito para realizar la colocación agropecuaria de manera directa, quienes en todo caso podrán cumplir con el requisito normativo invirtiendo en TDA. Por este motivo, respetuosamente, se sugiere eliminar el requisito que exige que la cartera sustitutiva deba estar vigente para computar en el cumplimiento de la inversión obligatoria en TDA.

Igualmente, se evidencia que la propuesta no cuenta con un análisis de su impacto, particularmente frente a los efectos para los títulos que han sido emitidos, evaluación que no es menor, pues la emisión de los TDA es una fuente de fondeo para Finagro, siendo preciso identificar los efectos frente a su estabilidad financiera y el de las entidades financieras que han suscrito este tipo de títulos. En este sentido, la modificación propuesta no tiene en cuenta los criterios para la conservación del equilibrio financiero, temas de liquidez, recursos adicionales, equilibrio presupuestal y relación de apalancamiento de Finagro; así como las disposiciones sobre la preservación de la solvencia y liquidez de las entidades financieras obligadas a suscribir los títulos de desarrollo agropecuario.

### 3. Fondo Agropecuario de Garantías (FAG)

El artículo 5° amplía el objeto del FAG para permitir que esta entidad respalde créditos agropecuarios originados a través de plataformas

<sup>3</sup> Decreto 1893 de 2021 “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación”.

<sup>4</sup> De acuerdo con los artículos 371 y 372 de la Constitución Política serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito, y la Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley, y tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco.

tecnológicas Fintech y fondos de capital nacional. Es importante indicar que los vehículos de financiación como los Fintech pueden contar con políticas de originación de crédito y análisis de riesgos diferentes a los usados por las entidades tradicionales, y en esa medida sería necesario que Finagro tenga en consideración estas particularidades para la determinación de las políticas y montos de asignación de los créditos a garantizar. En cuanto al concepto de “*fondo de capital nacional*”, por ser una denominación que no es propia de la normativa vigente, se sugiere su aclaración.

#### 4. Línea de cadena productiva

El proyecto de ley autoriza a las empresas comerciales para que intermedien créditos y recursos públicos de Finagro, aspecto sobre el que es necesario considerar que este tipo de empresas no corresponden a entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. En este sentido, se trata de empresas que no cuentan con sistemas de información acordes al desarrollo de las actividades que el proyecto de ley pretende confiar, ni tampoco para el seguimiento y monitoreo de los deudores, por lo que la autorización para intermediar este tipo de recursos daría lugar a que se generaran riesgos adicionales en la operación. Además de lo anterior, la existencia de intermediarios por fuera del sistema financiero puede generar riesgos asociados con sobreendeudamiento de los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, cuyas consecuencias no son consideradas en el proyecto normativo.

#### 5. Costos y gastos administrativos de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

El artículo 8° asigna a la “Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario” la función de fijar las tarifas máximas de la comisión de colocación, honorarios y comisiones que podrán cobrar los establecimientos de crédito o entidades de primer piso que intermedien recursos de Finagro. Al respecto, la propuesta permitiría que únicamente se reconocieran a los intermediarios financieros costos y gastos de administración, lo que dejaría por fuera costos asociados con la gestión de riesgos financieros incurridos en su actividad de intermediación y otro tipo de costos operativos, lo cual puede terminar desestimulando la entrada de entidades a estas líneas de Finagro.

Por otra parte, se evidencia que el artículo incorpora una nueva versión de requisitos para el cobro de la “Comisión Mipyme” e indica que se remunerará la asesoría técnica especializada que requiera el productor agropecuario, el estudio de crédito, la verificación de codeudores, las visitas que deba realizar el intermediario para verificar el estado de la inversión y la eventual cobranza especializada de la obligación. No obstante, el mismo artículo determina que los establecimientos de crédito y demás intermediarios “*en ninguna circunstancia podrán tener ganancias, ingresos o comisiones por estas transacciones*”. La restricción a obtener ingresos o recibir comisiones por la intermediación

de líneas de crédito de Finagro reduce los incentivos que tendrían los actores privados de participar en ellas y desconoce la necesidad de compensar los costos que estos incurrirían en caso de participar.

#### 6. Nuevas obligaciones a cargo de Finagro y la DIAN

El artículo 13 determina que Finagro adelantará programas de educación, alfabetización financiera y asistencia técnica, con énfasis en plataformas tecnológicas financieras para el acceso al crédito agropecuario y rural, destinando para el efecto un porcentaje de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide. Sobre este aspecto, se estima necesario que la disposición normativa determine que la ejecución de esta función estará sujeta a los procedimientos de asignaciones presupuestales y a los criterios de disponibilidad y priorización de recursos de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, con el fin de garantizar el equilibrio financiero de Finagro.

En cuanto al establecimiento de mecanismos para promover estrategias de capacitación y formalización tributaria para pequeños y medianos productores agropecuarios, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se estima que esta nueva obligación es innecesaria en la medida en que la DIAN dentro del ejercicio de sus competencias consagradas en el Decreto 1742 de 2020<sup>5</sup>, ya prevé la celebración de convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, orientadas a establecer alianzas estratégicas para posicionar la cultura de la contribución en la ciudadanía, combatir la evasión, el contrabando y la morosidad tributaria, aduanera y cambiaría, función que ejerce actualmente a través de la Dirección de Gestión de impuestos.

#### 7. Plan Nacional de Desarrollo e impulso al sector agropecuario y rural

De otra parte, se debe tener en cuenta que mediante la Ley 2294 de 19 de mayo de 2023, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, el cual tiene como propósito convertir al país en un líder de la protección de la vida, mediante el desarrollo de unos ejes transformadores y transversales que guardan coherencia con las bases del Plan.

En relación con la iniciativa planteada y sus motivaciones, esta Cartera debe destacar la importancia que resulta para el Gobierno nacional avanzar en mecanismos que permitan la democratización del crédito y la educación financiera<sup>6</sup>, especialmente en el sector agropecuario y rural. Por tal razón se incluyeron en dicha ley varias medidas, tales como:

<sup>5</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Artículo 3 numeral 11.

<sup>6</sup> [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf) página 116

- (i) El impulso al desarrollo de instrumentos y programas para promover la inclusión financiera y crediticia de la Economía Popular, especialmente pequeños productores del sector agropecuario y los micronegocios, la promoción de las finanzas verdes, la innovación y el emprendimiento (artículo 88);
- (ii) la posibilidad de que *Finagro, a través de contratos y/o convenios interadministrativos celebrados con entidades públicas o contratos con privados, administre recursos para la ejecución de programas dirigidos al sector agropecuario y rural* (artículo 92);
- (iii) la facultad otorgada al Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) para adelantar la depuración definitiva de los saldos contables de las garantías pagadas en recuperación y la facultad dada a Finagro en su calidad de administrador del FAG para vender a Central de Inversiones (CISA) las garantías pagadas por dicho fondo (artículo 217);
- (iv) la consagración de las funciones de operaciones a Finagro para prestar *asesoría en la estructuración de programas de financiamiento de proyectos productivos agropecuarios susceptibles de financiación con crédito de fomento en las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, además de fondear a las entidades vigiladas para el otorgamiento de créditos al sector agropecuario y rural en las condiciones que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el esquema de fondeo global* (artículo 219);
- (v) la modificación de la estructura de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuaria (artículo 220);
- (vi) la obligación a las entidades financieras para suscribir *“Títulos de Desarrollo Agropecuario” en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, y particularmente la Junta Directiva del Banco de la República determinará el monto máximo de la sustitución de las inversiones obligatorias en los Títulos de Desarrollo Agropecuario* (artículo 221).

Para finalizar, se hace necesario que la iniciativa dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003<sup>7</sup>, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas,

<sup>7</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto y solicita se revise la posibilidad de archivar la iniciativa, teniendo en cuenta los comentarios de inconveniencia y riesgo de inconstitucionalidad, además de las recientes medidas legislativas aprobadas por el Congreso de la República en materia de política agropecuaria y rural, que se encuentran contenidas en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la cual tiene prioridad sobre las demás leyes<sup>8</sup>, y que incorpora los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional, de acuerdo con los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno nacional<sup>9</sup>.

Igualmente, se manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

**MARÍA FERNANDA VALDÉS VALENCIA**  
 Viceministra Técnica  
 URF/ /DIAN/ /OAJ

<sup>8</sup> Artículo 341 de la Constitución Política.

<sup>9</sup> Artículo 339 de la Constitución Política.

**CONTENIDO**

Gaceta número 903 - Martes, 25 de julio de 2023	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
<b>Págs.</b>	
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Quinta del Proyecto de ley número 258 de 2022 cámara, por medio del cual se reconoce al paisaje cultural cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.....	1
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 242 de 2022 Cámara, por medio del cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada .....	11
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley numero 321 de 2022 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1177 de 2007.	12
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en tercer debate del Proyecto de ley número 330 de 2022 Cámara, 167 de 2022 Senado, por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	13